



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
[j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**Auto No. 60**

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- A la demanda no se acompaña poder otorgado por los demandantes relacionado como anexo, el cual deberá aportar con el cumplimiento de lo reglado en el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.-No se informó la dirección física ni forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado PAOLA ANDREA KAFURY GOETA, tampoco aportó las evidencias correspondientes conforme lo señala el art. 8 de la ley 2213 de 2022.
- 3.- Contrario a lo regulado en el artículo 206 ibidem, el actor no identifica mediante **liquidación motivada**, discriminando de forma explicada, argumentada y debidamente justificada rendida bajo la gravedad de juramento, cada uno de los **perjuicios materiales** que se observan en las pretensiones en el acápite de juramento estimatorio, se limita a señalar valores sin liquidación alguna.
- 4.- Teniendo en cuenta que no se presentó solicitud de medidas cautelares, la parte actora debe cumplir con la carga impuesta por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío del escrito de demanda y sus anexos a los demandados, de lo cual deberá allegar constancia de remisión sus correos electrónicos.
5. -En cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del CGP es preciso que se indique el nombre, domicilio y número de identificación de las personas que fungen como representantes legales de las sociedades demandadas conforme los certificados de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA

DEMANDANTE: MIRYAM ROBLEDO FREYRE Y OTROS

DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., Y OTROS.

RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-318-00

6. Los certificados de existencia y representación legal datan de abril de 2023, deben allegarse vigentes.

7.-Teniendo en cuenta que la parte actora pretende perjuicios materiales debe indicar a favor de quién deben reconocerse los referidos perjuicios.

8. Respecto los perjuicios que señaló como *daños extrapatrimoniales* se le requiere a la parte actora deberá regirse conforme lo establecido en el Inciso final del Artículo 25 del C.G.P., es decir, de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia frente las reclamaciones resarcibles de connotación inmaterial y su cuantificación; aclarándose que los mismos determinan la competencia por factor de la cuantía.

9.- Debe acreditarse por el extremo activo la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial con todas las personas naturales y jurídicas que conforman el extremo pasivo, requisito de procedibilidad contenido en los artículos 67 y 68 de la ley 2220 de 2022.

De este modo, deberá ajustar lo precisado en un **nuevo escrito**.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ

05